



Sentencia

En Padilla Tamaulipas; a siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Vistos para resolver los autos del expediente familiar **195/2017**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta** promovido por ***** , en contra del **Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas**; y:

Resultando

Único. Por escrito y anexos presentados el nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), compareció la parte actora promoviendo el aludido juicio en contra de Institución Registral demandada, reclamando las pretensiones contenidas en su escrito inicial, demanda que admitida a trámite el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el seis (06) de diciembre siguiente se notificó de dicho auto al Ministerio Público de esta adscripción, la que desahogó sin objeción alguna en escrito recibido el once (11) de diciembre del propio año; por lo que emplazada la parte demandada conforme a los lineamientos constitucionales y legales, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no dio contestación a la referida demanda, decretándose por auto de uno (01) de diciembre del mismo año la correspondiente rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, decretándose la apertura del periodo probatorio por un término de veinte (20) días comunes, dentro de los cuales se recibieron sólo las pruebas de la parte accionante; por lo agotado igualmente el correspondiente de alegatos, sin más trámites el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se cito a las partes a oír sentencia, misma que hoy se dicta conforme al siguiente orden de:

Considerando

Primero. En la especie la actora reclama se condene a la demandada a que rectifique su acta de nacimiento, asentada por la Oficialía demandada con el número ***** (***) , en el libro de nacimientos dos (02), el veinte (20) de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1961); exponiendo que su nombre fue asentado incorrectamente, pues se anoto como ***** , siendo lo correcto "*****".

Segundo. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver este procedimiento, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al ser un Órgano Jurisdiccional así instituido por los artículos 100 de la Constitución Política

Local; 2°, 3°, fracción II, inciso b), 7°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, es competente en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, por razón de la materia familiar al ser un Juzgado Mixto según lo establecen los artículos 38 bis, fracción I, 40, 41 bis, de la referida Ley Orgánica de esta Institución, determinando el precedente numerales 35, fracción VII, de dicha Ley el grado de instancia; ya que por cuanto al territorio, sirven de apoyo legal el artículo 10 de la referida Legislación, en relación con el ordinal 195, fracción IV, del invocado Código Adjetivo Civil, por tratarse de una acción personal incoada en contra de la demandada cuyo domicilio legal se encuentra dentro de esta jurisdicción.

Tercero. Dilucidada la competencia, es procedente el examen de los presupuestos procesales, particularmente en lo que hace a la vía, la cual se estima acertada, ya que por demandar una rectificación de la acta referida, atañe a una cuestión contradictoria, por lo cual es procedente la vía ordinaria, de conformidad con el párrafo primero del artículo 567, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuarto. Por lo que hace al diverso presupuesto atinente a la legitimación en el proceso, la misma obra debidamente acreditada al tenor del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al instar por sí misma la parte actora.

Asimismo, cabe agregar que su legitimación en la causa se colma en los términos del ordinal 50, en razón de que el diverso 53, fracción I, del Código Civil del Estado, la faculta para instar este procedimiento.

Quinto. Establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente que: ***“El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”***

Igualmente establecen los artículos 564, 565, 566 y 567, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en lo conducente que: ***“La rectificación o modificación de un acta del estado Civil solo puede hacerse mediante Sentencia que dicte la Autoridad Judicial...”***; que ***“solo habrá lugar a pedir la rectificación del estado civil... cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental “; que “pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del Estado Civil: 1.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”***; y ***“El Juicio sobre rectificación se tramitara sobre la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público...”***

Por lo que analizada la causa de pedir y las pruebas aportadas en autos, en el sentido de que se corrija su nombre de pila ***“*****”*** por el de



“*****”, por ser éste el que ha utilizado en todos sus actos públicos y privados; luego entonces se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 566 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y a fin de justificar los hechos que incitan su acción, la demandante ofreció como medios de prueba, la certificación de su acta de nacimiento, así como las certificaciones de su acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de sus hijos ***** y ***** , en la que aparece su nombre como *****; las que por tratarse de documentales públicas, les asiste **valor pleno** según lo tasan los artículos 44 del Código Civil del Estado y 397 del Código Adjetivo Civil, y de los cuales una vez analizados todos y cada uno de ellos, se advierte que efectivamente, en su Acta de Nacimiento, se asentó su filiación bajo el nombre de pila “*****”, sin embargo en todos sus actos públicos y privados siempre ha utilizado el nombre de “*****”; acreditando lo primero principalmente con el registro de su nacimiento, el que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es precisamente el medio idóneo para su acreditación; y **justificando el estado de hecho alegado** con las documentales que adjuntó a su demanda, principalmente con las actas del estado civil señaladas en la que invariablemente ha utilizado el nombre de “*****”; lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, justifica de la adminiculación de su acta del estado civil con las documentales antes citadas; en las que además de utilizar el nombre señalado, se advierte que corresponden a la persona nacida el ***** . Resultando al efecto aplicables los criterios aislados de jurisprudencia de la otrora Tercera Sala y Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

ACTAS DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL. SU RATIFICACIÓN PARA VARIAR EL APELLIDO DEL INTERESADO.- *En algunas ocasiones es necesario rectificar el acta de nacimiento de una persona, cuando no se modifican ni se alteran las obligaciones y derechos que se originan de la filiación consanguínea, según lo ha resuelto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, siempre que el interesado tenga un propósito legítimo en la enmienda de su acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social e individual; pero sin dejar de expresarse con toda claridad que la rectificación o enmienda del apellido, cuando es éste el dato que varía, sólo se hará una anotación al margen del acta en el sentido del cambio o modificación, sin que por ello pierda sus derechos y obligaciones económicas y morales frente a sus progenitores o parientes consanguíneos. Amparo directo 3606/61/2a. Santa Cosío Galguera de Cosío. 11 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Ramírez Vázquez. Relator: Mariano Azuela.¹*

¹ Época: Sexta Época, Registro: 813444, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Informes, Informe 1961, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 20.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.- De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.- Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.²

En esas consideraciones, deberá declararse fundada la acción y consecuentemente condenar a la demandada Oficial Primero del Registro Civil de ***** Tamaulipas, a las pretensiones declarativas solicitadas de parte de este Órgano; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 del Código Civil, 567, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles; y, 135, fracción I, inciso H) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expídase a la parte actora copia certificada de la presente resolución, para que en debida ejecución directa de este fallo, la demandada proceda a la rectificación que corresponda y, a su vez, aprovéchese la recepción de tales documentales para hacerle entrega de los documentos base exhibidos, lo

²Época: Décima Época, Registro: 2001628, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.), Página: 503.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cual se ordena conforme al artículo 31 del Código Adjetivo en mención, previa razón que tales entrega se asiente en autos.

En esa tesitura, con fundamento además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 de la Constitución Local; 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 105, fracción II y III, 108, 109, 112, al 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **se resuelve:**

Primero. Se declara fundada la acción ejercida en este **Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta**, promovido por ***** , en contra del **Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de ***** Tamaulipas.**

Segundo. Se declara que el nombre correcto de la actora es ***** y no ***** , como erróneamente se asentara en la acta de nacimiento identificada en este fallo.

Tercero. Se condena a la demandada a rectificar la acta de nacimiento de la actora, debiendo corregir el nombre de pila de la promovente y consecuentemente previo pago de derecho, le expida la corregida.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente sentencia y en su debida etapa de ejecución, conforme a los trámites administrativos de estilo de este Órgano Jurisdiccional, expídase a la parte actora copia certificada de la misma a fin de que conforme a los trámites relativos a la Institución Registral, ésta proceda a su debida inscripción, debiendo aprovechar la recepción de tales documentales para hacerle entrega de los documentos base exhibidos, previa razón que tales entrega se asiente en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado **José David Hernández Niño**, Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa en forma legal asistido del licenciado **Reynaldo Hernández Padrón**, Oficial Judicial en funciones de Secretario de Acuerdos habilitado del área Civil y Familiar que autoriza y **DA FE.-**

Lic. José David Hernández Niño.
Juez de Primera Instancia Mixto
del Décimo Distrito Judicial del Estado.

Lic. Reynaldo Hernández Padrón.
Secretaría de Acuerdos habilitado.

Enseguida se publicó la presente sentencia en lista de acuerdos de este día y le correspondió el número **21/2018.**

El Licenciado JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ NIÑO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 21/2018 dictada el MIÉRCOLES, 7 DE MARZO DE 2018 por el JUEZ, constante de 06 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.